

enta
as en
nsta-
cigalpa.
Cuárel San
nisco, lo prime-
ro que se imprimió
fue una proclama-
del General Mora-
zán, con fecha 4 de
diciembre de 1828.

LA GACETA

Después se imprimió
el primer periódico
oficial del Gobierno,
con fecha 25 de ma-
yo de 1830, conocido
hoy como Diario Ofi-
cial LA GACETA.

Diario Oficial de la República de Honduras

DECANO DE LA PRENSA HONDUREÑA

Nº 00758

Director: Bachiller MARCO ANTONIO FERRARY FERRARY

AÑO CVIII

TEGUCIGALPA, D. C., HONDURAS, MIERCOLES 2 DE MAYO DE 1984

NUM. 24.303

PODER LEGISLATIVO

CONTENIDO

DECRETO NUMERO 24-84

DECRETOS NUMEROS 24-84, 26-84 y 27-84
Marzo de 1984

EL CONGRESO NACIONAL,

A V I S O S

D E C R E T A :

La siguiente,

LEY ORGANICA DEL COLEGIO DE PROFESIONALES EN ADMINISTRACION PUBLICA DE HONDURAS

CAPITULO I

DE LA CONSTITUCION, NATURALEZA Y DOMICILIO

Artículo 1.—Créase el Colegio de Profesionales en Administración Pública de Honduras, como una organización con personalidad jurídica y patrimonio propio, el cual se regirá por la presente Ley y sus Reglamentos; y en lo no previsto, por la legislación aplicable.

Las siglas con las que se identificará el Colegio son "COPRAPH".

Artículo 2.—El Colegio de Profesionales en Administración Pública de Honduras, tiene su domicilio en la Capital de la República.

CAPITULO II

OBJETIVOS DEL COLEGIO

Artículo 3.—El Colegio tiene como objetivos:

- a) Regular el ejercicio de los profesionales en Administración Pública y de las actividades de consultoría en la materia;
- b) Velar por la emisión y estricta aplicación de las leyes que protejan el ejercicio de los profesionales en Administración Pública;
- c) Propiciar la carrera administrativa en base al sistema de méritos;
- ch) Promover la aceptación de la naturaleza científica de la Administración Pública;
- d) Luchar constantemente por la superación cultural, social y económica de los colegiados;

- e) Realizar cualquier actividad lícita que contribuya al enaltecimiento y dignificación de los profesionales en Administración Pública;
- f) Cumplir con las normas de la ética profesional;
- g) Participar en el estudio y resolución de los problemas de carácter nacional, específicamente en lo que concierne a la Administración Pública;
- h) Promover y proteger la investigación y la producción científica en el campo de la Administración Pública;
- i) Racionalizar la transferencia, adaptación y utilización de tecnologías administrativas para el sector público;
- j) Contribuir a la formulación de una teoría de la Administración Pública Latinoamericana;
- k) Fomentar los lazos de fraternidad profesional con las organizaciones similares de otros países y especialmente de Centroamérica;
- l) Hacer que la Administración Pública cumpla la función social que le corresponde;
- ll) Mantener la unidad de todos sus miembros colegiados;
- m) Cooperar con la Universidad Nacional Autónoma de Honduras en los aspectos técnicos, culturales y académicos, específicamente en el área de Administración Pública; y,
- ñ) Fomentar el acercamiento con los demás colegios profesionales.

CAPITULO III

INTEGRACION DEL COLEGIO

Artículo 4.—El Colegio está integrado por todos los profesionales en Administración Pública graduados en la Universidad Nacional Autónoma de Honduras, y por aquellos graduados en otras universidades nacionales o extranjeras, cuyos títulos han sido reconocidos legalmente por la Universidad Nacional Autónoma de Honduras.

Artículo 5.—Los profesionales indicados en el Artículo 4 de esta Ley, podrán separarse del Colegio y reincorporarse al mismo, de conformidad con las disposiciones pertinentes que establezca el Reglamento de esta Ley.

CAPITULO IV

DEBERES Y DERECHOS

Artículo 6.—Son deberes de los Colegiados:

- a) Cumplir en el ejercicio de la profesión, con las leyes del país, las resoluciones legalmente emanadas del Colegio y los principios de la Administración Pública;
- b) Enterar con puntualidad y exactitud, las cuotas y demás aportes ordinarios y extraordinarios que establezca el Colegio;
- c) Desempeñar con eficiencia, responsabilidad y ética profesional, los cargos públicos;
- ch) Desempeñar los cargos y comisiones que se le encomienden dentro del Colegio;
- d) Asistir, o hacerse representar, a las sesiones de Asambleas Generales ordinarias y extraordinarias legalmente convocadas;
- e) Participar en todas las jornadas sobre Administración Pública a que sean convocados;
- f) Cumplir con los principios democráticos que animan la vida del Colegio y del país;
- g) Defender los derechos e intereses del Colegio y de cada uno de los colegiados;
- h) Velar por el estricto cumplimiento de esta Ley, sus Reglamentos y demás leyes reguladoras de la Administración Pública; e,
- i) Comunicar al Colegio el lugar de su domicilio y dirección, los cambios de los mismos y las ausencias que se prolonguen por más de tres meses consecutivos.

Artículo 7.—Son derechos de los colegiados:

- a) Ejercer la profesión de conformidad con esta Ley, sus Reglamentos y otras leyes que se relacionen con la Administración Pública;
- b) Elegir y ser electo con arreglo a la Ley en todos los cargos de los organismos del colegio;
- c) Tener voz y voto en la Asamblea General del Colegio;
- ch) Gozar de los beneficios que ofrezca el Colegio;
- d) Obtener la intervención de los organismos del Colegio en cualquier conflicto o litigio originado en el ejercicio de la profesión;
- e) Interponer los recursos legales contra las sanciones que le fueren impuestas; y,
- f) Presentar a los organismos competentes del Colegio todas aquellas iniciativas y proyectos que tiendan a reformar y mejorar la Administración Pública, las condiciones de los colegiados, la organización y funcionamiento del Colegio.

CAPITULO V

DE LA ORGANIZACION

Artículo 8.—El Gobierno del Colegio estará a cargo de los siguientes órganos:

- a) La Asamblea General;
- b) La Junta Directiva;
- c) El Tribunal de Honor; y,
- ch) Las Comisiones Especiales (Permanentes y Temporales).

Artículo 9.—La Asamblea General es el órgano supremo del Colegio, y está formada por todos los colegiados legalmente convocados y reunidos en sesión ordinaria o extraordinaria.

Artículo 10.—Las sesiones de Asamblea General del Colegio se realizarán una vez al año, cada 27 de agosto y

las sesiones de Asamblea General Extraordinaria serán cuando lo acuerde, la Junta Directiva o a petición escrita de por lo menos un 20% de sus miembros activos.

Artículo 11.—Las sesiones de Asamblea General del Colegio, se celebrarán previa convocatoria por escrito firmada por el Secretario General, quince (15) días antes de la fecha prevista.

La convocatoria incluirá la agenda a evacuar y los documentos correspondientes.

Artículo 12.—Para celebrar una Asamblea General Ordinaria se requiere la concurrencia de los colegiados que representen por lo menos la mitad más uno de la totalidad de los mismos, en el lugar, fecha y hora de la primera convocatoria; y la concurrencia de las dos terceras partes de los colegiados cuando sea asamblea extraordinaria.

En caso de no llenarse el quórum indicado en el párrafo anterior, la Asamblea podrá celebrarse en segunda convocatoria, con los colegiados que asistan, cualquiera que fuere su número.

Las dos convocatorias pueden hacerse simultáneamente.

Artículo 13.—Los límites de las sesiones de la Asamblea General estarán determinados a la evacuación de la agenda. Cuando no se evacue totalmente la agenda, la Presidencia fijará la fecha y hora para continuar la sesión.

Artículo 14.—La Asamblea General emitirá sus decisiones por resoluciones las que se adoptarán por simple mayoría de votos. El voto será directo y secreto en los casos que determine esta Ley o sus Reglamentos, los colegiados sólo tienen derecho a emitir un voto y el del otro colegiado a quien representen.

CAPITULO VI

DE LA ASAMBLEA GENERAL

Artículo 15.—Son atribuciones de la Asamblea General:

- a) Acordar y proponer al Congreso Nacional las reformas y modificaciones de la presente Ley;
- b) Elegir a los miembros de la Junta Directiva y del Tribunal de Honor, así como sus representantes ante organismos fuera del Colegio;
- c) Emitir el Código de Ética Profesional;
- ch) Aprobar los reglamentos necesarios para la aplicación de esta Ley;
- d) Aprobar anualmente el Plan de Trabajo y el Presupuesto del Colegio;
- e) Establecer las aportaciones ordinarias y extraordinarias que deban pagar los colegiados;
- f) Aprobar o improbar las actuaciones e informes de la Junta Directiva;
- g) Conocer y resolver de las quejas o apelaciones contra las resoluciones de la Junta Directiva, excepto las referidas a la ejecución de fallos del Tribunal de Honor; y,
- h) Todas las demás que se establezcan en esta Ley y en sus Reglamentos así como aquellas que no estén atribuidas a otros órganos del Colegio y que por naturaleza competen a la Asamblea General.

CAPITULO VII

DE LA JUNTA DIRECTIVA

Artículo 16.—La Junta Directiva es el órgano ejecutivo, encargado de la administración del Colegio. Está formado por nueve miembros propietarios y sus respectivos suplentes así:

- a) Presidente;
- b) Vice-Presidente;
- c) Secretario General;
- ch) Pro-Secretario;
- d) Tesorero;
- e) Fiscal; y,
- f) Tres Vocales.

Los titulares de estos cargos serán electos por la Asamblea General para un período de dos (2) años, mediante voto directo y secreto. Los miembros de la Junta Directiva podrán ser elegidos para periodos no consecutivos.

Artículo 17.—La Junta Directiva designará en cada departamento de la República los representantes que estime convenientes, quienes serán los órganos de comunicación entre los colegiados residentes en el respectivo departamento y el Colegio. Asimismo podrá organizar seccionales en los lugares donde el número de colegiados lo justifique.

Artículo 18.—Para optar y desempeñar un cargo en la Junta Directiva se requiere:

- a) Ser miembro del Colegio en pleno ejercicio de los derechos ciudadanos y de los que confiere esta Ley;
- b) No tener cuentas pendientes con el Colegio;
- c) No tener parentesco dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad con cualquiera de los demás miembros de la Junta Directiva; y,
- ch) No desempeñar cargos directos en otro colegio profesional universitario.

Artículo 19.—Los miembros de la Junta Directiva serán electos por la Asamblea General y tomarán posesión de sus cargos inmediatamente después de su elección, excepto el Tesorero, quien para hacerlo deberá rendir la fianza acordada por la Asamblea General.

Artículo 20.—Los cargos de Tesorero y Secretario serán remunerados, los demás podrán devengar dietas, según lo establecido en los reglamentos.

Artículo 21.—La Junta Directiva deberá celebrar sesiones ordinarias cada mes, y extraordinarias, cuando así lo determine la misma Junta.

Artículo 22.—La Junta Directiva sólo puede celebrar sesiones cuando concurran por lo menos cinco de sus miembros, las decisiones se tomarán por simple mayoría de votos, teniendo el Presidente voto de calidad en caso de empate.

Artículo 23.—La inasistencia de los miembros de la Junta Directiva a las sesiones, por tres veces consecutivas, sin causa justificada, surtirá los efectos de la renuncia al cargo sin ulterior trámite. Los suplentes completarán el período de los propietarios.

Artículo 24.—Son atribuciones de la Junta Directiva:

- a) Las señaladas en la Ley de Colegiación Profesional Obligatoria;
- b) Administrar el Colegio;
- c) Cumplir y hacer cumplir las resoluciones de la Asamblea General y las disposiciones de esta Ley y sus Reglamentos;
- ch) Elaborar y proponer a la Asamblea General, los proyectos de reglamentos, manuales, presupuesto anual, así como planes y programas de trabajo;
- d) Ejecutar los fallos dictados por el Tribunal de Honor;
- e) Presentar periódicamente a la Asamblea General, informes presupuestarios y de avance en los planes y programas de trabajo;
- f) Dirigir la labor editorial y de relaciones públicas;
- g) Convocar por medio del Secretario General, a las sesiones de Asamblea General ordinaria y extraordinaria en la forma establecida en esta Ley;
- h) Promover y ejecutar programas de capacitación e investigación;
- i) Promover y realizar congresos, encuentros, seminarios, tanto nacionales como internacionales;
- j) Nombrar las comisiones especiales;
- k) Conceder licencia a sus miembros por causa justificada, para separarse temporalmente de sus cargos;

- l) Llamar interinamente, en caso de falta o impedimento temporal de un miembro propietario, a su respectivo suplente;
- ll) Remitir a todas las Secretarías de Estado, a las direcciones generales y demás oficinas nominadoras de empleados y funcionarios públicos del Gobierno Central, de los entes descentralizados, y de las municipalidades del país, la lista completa de todos los miembros colegiados autorizados para ejercer la consultoría en Administración Pública;
- m) Remitir a las instituciones públicas el listado de los entes autorizados para ejercer la consultoría en Administración Pública;
- n) Presentar a la Asamblea General la memoria anual de los actos realizados por el Colegio;
- ñ) Conocer de la renuncia del cargo de cualesquiera de sus miembros y llamar al suplente respectivo, sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 23 de esta Ley; y,
- o) Todas aquellas que por su naturaleza le competen y que no estén atribuidas a ningún otro órgano.

CAPITULO VIII

ATRIBUCIONES DE LOS MIEMBROS DE LA JUNTA DIRECTIVA

Artículo 25.—Son atribuciones del Presidente:

- a) Presidir las sesiones de Asamblea General, y de la Junta Directiva;
- b) Autorizar la agenda correspondiente a las sesiones, así como las actas, acuerdos, resoluciones, certificados de colegiación y credenciales;
- c) Autorizar todas las erogaciones y desembolsos, con base en el Presupuesto aprobado vigente;
- ch) Proponer a la Junta Directiva, el nombramiento, sanción y remoción de los empleados del Colegio;
- d) Aprobar la planilla de pago del personal del colegio;
- e) Representar al Colegio y en casos específicos delegar la representación;
- f) Recibir la promesa de Ley a los miembros del Colegio al incorporarse a los miembros de los órganos del Colegio, previa la toma de posesión de sus cargos;
- g) Decidir con doble voto, en caso de empate, en las Asambleas Generales y en sesiones de la Junta Directiva;
- h) Nombrar comisiones en defecto de la Junta Directiva, en caso de urgencia;
- i) Autorizar los gastos que no excedan de Lps. 500.00 y dar cuenta en su oportunidad a la Junta Directiva;
- j) Ordenar la práctica de auditorías internas; y,
- k) Cualquier otra que le corresponda conforme a esta Ley y sus Reglamentos.

Artículo 26.—Son atribuciones del Vice-Presidente:

- a) Sustituir al Presidente en caso de ausencia o impedimento temporal de éste;
- b) Auxiliar al Presidente en el cumplimiento de sus atribuciones; y,
- c) Las demás que designe el Reglamento de esta Ley.

Artículo 27.—Son atribuciones del Secretario General:

- a) Redactar y firmar las actas, acuerdos, resoluciones y comunicaciones del Colegio;
- b) Elaborar y mantener actualizado el registro de los profesionales colegiados, asignando a cada colegiado su código de identificación;
- c) Elaborar y mantener actualizado el registro de empresas consultoras en Administración Pública;
- ch) Atender todo lo concerniente a la correspondencia y archivo del Colegio;
- d) Elaborar y firmar la agenda para las sesiones y las convocatorias respectivas;
- e) Extender certificaciones con el visto bueno del Presidente;
- f) Redactar la memoria anual de las actividades del Colegio, para ser presentadas en la sesión inaugural de la Asamblea General Ordinaria; y,
- g) Cualquiera que le corresponda según su naturaleza o de conformidad con la Ley y sus Reglamentos.

Artículo 28.—Son atribuciones del Pro-Secretario General:

- a) Sustituir al Secretario General en caso de ausencia o impedimento temporal de éste;
- b) Auxiliar al Secretario General en el cumplimiento de sus atribuciones; y,
- c) Las demás que designe el Reglamento de esta Ley.

Artículo 29.—Son atribuciones del Tesorero:

- a) Administrar los bienes y el patrimonio del Colegio;
- b) Llevar actualizado los registros contables y financieros del Colegio;
- c) Recaudar las aportaciones ordinarias y extraordinarias de los colegiados y extender el correspondiente recibo;
- ch) Efectuar los pagos a que estuviere obligado el Colegio, con puntualidad y debidamente autorizado por el Presidente;
- d) Preparar las planillas de pago del personal del Colegio;
- e) Presentar mensualmente a la Junta Directiva, y en su oportunidad a la Asamblea General, los estados financieros del Colegio;
- f) Manejar los fondos rotatorios y de caja chica, que se liquidarán mensualmente;
- g) Proponer a la Junta Directiva criterios para la realización de inversiones;
- h) Preparar anualmente el ante-proyecto de presupuesto del Colegio;
- i) Rendir previamente al desempeño de su cargo, la caución que señale la Junta Directiva;
- j) Depositar los fondos del Colegio en Instituciones Bancarias nacionales, según lo disponga la Junta Directiva;
- k) Levantar y actualizar el inventario de los bienes del Colegio; y,
- l) Cualquiera otra que le corresponda conforme a la Ley y sus Reglamentos.

Artículo 30.—Son atribuciones del Fiscal:

- a) Ejercer labores de pre-intervención de los gastos del Colegio;
- b) Ejercer las acciones procedentes contra el ejercicio ilegal o indebido de la profesión;
- c) Velar por el cumplimiento de esta Ley y sus Reglamentos, y disposiciones de la Asamblea General;
- ch) Ejercer la representación legal del Colegio en los asuntos judiciales, administrativos y contencioso-administrativos; y,
- d) Intervenir en las auditorías y arcos que se practiquen en el Colegio.

Artículo 31.—Son atribuciones de los Vocales:

- a) Coordinar comisiones permanentes o especiales; y,
- b) Cumplir las demás responsabilidades que le encomiende la Junta Directiva.

CAPITULO IX

DEL TRIBUNAL DE HONOR

Artículo 32.—El Tribunal de Honor es el órgano del Colegio encargado de conocer la conducta profesional de los miembros de éste conforme al Código de Ética Profesional, y de proponer a la Junta Directiva, las sanciones correspondientes.

Artículo 33.—El Tribunal de Honor estará integrado por siete (7) miembros que serán electos en sesión de Asamblea General; tomarán posesión de sus cargos en la misma fecha en que tome posesión la Junta Directiva, y durarán en sus funciones dos (2) años.

En su primera sesión el Tribunal de Honor elegirá entre sus miembros un Presidente y un Secretario.

Artículo 34.—Para ser miembro del Tribunal de Honor se requiere:

- a) Los mismos requisitos que para ser miembros de la Junta Directiva;
- b) Haber ejercido la profesión durante cinco (5) años como mínimo;

- c) Ser de reconocida honorabilidad y capacidad profesional; y,
- ch) No haber sido sancionado por el Colegio ni por otra autoridad.

Artículo 35.—El Tribunal de Honor se reunirá en la sede del Colegio cada vez que lo convoque el Presidente del mismo y el quórum estará integrado por la mitad más uno de sus miembros.

Artículo 36.—Son atribuciones del Tribunal de Honor:

- a) Conocer de las quejas, denuncias, acusaciones en contra de los colegiados;
- b) Servir de mediador en las controversias que surjan entre los colegiados y entre éstos y terceras personas;
- c) Proponer a la Asamblea General para su aprobación, el Código de Ética Profesional; y,
- ch) Proponer a los órganos del Colegio, la aplicación de las sanciones correspondientes por violación al Código de Ética Profesional, de esta Ley y sus Reglamentos y otras aplicables al ejercicio de la Administración Pública.

Artículo 37.—Los fallos del Tribunal de Honor deben ser comunicados a la Junta Directiva para su conocimiento y demás fines de conformidad con esta Ley.

Artículo 38.—Un reglamento especial regulará su funcionamiento, el cual será elaborado por el mismo Tribunal de Honor y aprobado por la Asamblea General.

CAPITULO X

DE LAS COMISIONES ESPECIALES

Artículo 39.—La Junta Directiva nombrará las Comisiones Especiales que sean necesarias para el buen funcionamiento del Colegio. Durarán en sus funciones el tiempo necesario para la ejecución de la actividad encomendada y serán coordinadas por los Vocales.

Artículo 40.—Las Comisiones Especiales tienen por objeto colaborar con la Junta Directiva en todo aquello que se les designe.

CAPITULO XI

DE LAS SANCIONES

Artículo 41.—A propuesta del Tribunal de Honor la Junta Directiva conforme la gravedad de las infracciones, puede imponer a los colegiados las siguientes sanciones:

- a) Multas, debidamente reglamentadas, por inasistencia a sesiones, o faltas en el cumplimiento de comisiones encomendadas por los órganos y autoridades del Colegio;
- b) Amonestación privada, por negligencia grave o ignorancia en el ejercicio de la profesión;
- c) Amonestación pública ante la Junta Directiva o la Asamblea General, por haber faltado a la ética profesional, o atentado contra el decoro y prestigio de la profesión y del colegiado;
- ch) Suspensión temporal de la calidad del colegiado, y por lo tanto, en el ejercicio de la profesión, por mala conducta profesional, fraude, falsedad o usurpación debidamente comprobada, incumplimiento del pago de sus cuotas ordinarias y demás que señale el Reglamento; y,
- d) Expulsión definitiva del Colegio y por tanto inhabilitación permanente en el ejercicio de la profesión, por apropiación indebida de bienes, fondos públicos, debidamente comprobada, y demás que señale el Reglamento.

Artículo 42.—Las sanciones establecidas en el Artículo 41 de esta Ley, serán acordadas y aplicadas por la Junta Directiva, excepto las indicadas en los incisos ch) y d) que lo serán por la Asamblea General.

Artículo 43.—El profesional que hubiere sido suspendido puede ser rehabilitado por la Asamblea General, a propuesta del Tribunal de Honor, cuando aquél haya dado prueba de su enmienda y que haya cumplido sanción.

Artículo 44.—La reiteración o reincidencia por tres veces de actos a los que se haya aplicado una sanción del mismo tipo serán causas suficientes para aplicar al colegiado culpable la sanción inmediata más grave.

CAPITULO XII

DEL PATRIMONIO Y REGIMEN FINANCIERO

Artículo 45.—El patrimonio del Colegio será constituido por:

- Todos los bienes muebles e inmuebles que adquiera;
- Las cuotas ordinarias y extraordinarias de sus miembros;
- La cuota de inscripción que paguen los colegiados;
- El producto de las multas impuestas a los colegiados;
- Las donaciones, herencias y legados que acepte; y,
- El producto de las inversiones y de otras actividades lícitas que realice.

Artículo 46.—Los bienes y servicios destinados al Colegio se pagarán una vez recibidos, y salvo en casos excepcionales se podrán hacer pagos parciales por adelantado.

Artículo 47.—Toda orden de pago debe ir acompañada de los comprobantes respectivos. El Presidente y Tesorero serán responsables solidariamente por los gastos indebidos que autoricen conjuntamente sin perjuicio de la acción criminal correspondiente.

Artículo 48.—El Colegio de Profesionales en Administración Pública de Honduras, estará exento del pago de impuestos estatales, municipales y distritales que pudieran recaer sobre sus bienes.

CAPITULO XIII

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 49.—Los puestos de la función pública cuyo desempeño y naturaleza corresponda a la formación de profesionales en Administración Pública, serán ocupados por los miembros del Colegio de Profesionales en Administración Pública de Honduras.

Artículo 50.—Al tomar posesión de sus cargos los miembros electos o nombrados, según el caso, de la Junta Directiva, el Tribunal de Honor, Comisiones Especiales, representantes y los nuevos miembros al incorporarse, rendirán la siguiente promesa: "PROMETO SER FIEL AL COLEGIO DE PROFESIONALES EN ADMINISTRACION PUBLICA DE HONDURAS, CUMPLIR Y HACER CUMPLIR SUS PRINCIPIOS, SU LEY, SUS REGLAMENTOS Y DEMAS DISPOSICIONES LEGALES".

Artículo 51.—Este Colegio puede afiliarse y federarse a otras organizaciones nacionales e internacionales similares, pero le es prohibido participar en actividades de tipo político o religioso con carácter sectario.

Artículo 52.—Se establece el 27 de agosto como el día del Profesional en Administración Pública.

CAPITULO XIV

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 53.—Mientras se procede a la elección de la Junta Directiva del Colegio, la actual Junta Directiva provisional, asumirá las funciones que le competen a aquella, quedando facultada para proceder a la organización e integración del Colegio.

CAPITULO XV

DE LA VIGENCIA

Artículo 54.—La presente Ley entrará en vigencia desde el día de su publicación en el Diario Oficial "La Gaceta".

Dado en la ciudad de Tegucigalpa, Distrito Central, en el Salón de Sesiones del Congreso Nacional, a los dos días del mes de marzo de mil novecientos ochenta y cuatro.

JOSE EFRAIN BU GIRO
Presidente

MARIO ENRIQUE PRIETO ALVARADO
Secretario

JUAN PABLO URRUTIA RAUDALES
Secretario

Al Poder Ejecutivo.

Por Tanto: Ejecútese.

Tegucigalpa, D. C., 23 de Marzo de 1984.

ROBERTO SUAZO CORDOVA
Presidente

El Secretario de Estado en los Despachos de Gobernación y Justicia,

Oscar Mejía Arellano

DECRETO NUMERO 26-84

EL CONGRESO NACIONAL,

CONSIDERANDO: Que el ciudadano GUILLERMO BUESO, ha solicitado a este Soberano Congreso Nacional, permiso o autorización para aceptar el cargo de Consul Honorario de la República de Canadá en la República de Honduras.

CONSIDERANDO: Que se tiene a la vista el nombramiento otorgado por el Gobierno de la República de Canadá, mediante oficio expedido en Guatemala, el 24 de enero de 1984, firmado por el señor Embajador Pierre Tanguay.

CONSIDERANDO: Que dicha solicitud se ajusta a lo establecido en el Artículo 205 numeral 17 de la Constitución de la República.

POR TANTO,

D E C R E T A . :

ARTICULO 1.—Conceder permiso al ciudadano GUILLERMO BUESO, para que acepte el cargo de Consul Honorario de la República de Canadá en la República de Honduras.

ARTICULO 2.—El presente Decreto entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial "La Gaceta".

Dado en la ciudad de Tegucigalpa, Distrito Central, en el Salón de Sesiones del Congreso Nacional, a los seis días del mes de marzo de mil novecientos ochenta y cuatro.

JOSE EFRAIN BU GIRON
Presidente

MARIO ENRIQUE PRIETO ALVARADO
Secretario

JUAN PABLO URRUTIA RAUDALES
Secretario

Al Poder Ejecutivo.

Por Tanto: Ejecútese.

Tegucigalpa, D. C., 23 de marzo de 1984

ROBERTO SUAZO CORDOVA,
Presidente.

El Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores,

Edgardo Paz Barnica